



**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

**ANTECEDENTES**

- I. El 24 de mayo del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100021721, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/05/640/2021**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*“PREGUNTA La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), tiene facultades para imponer medidas de seguridad en términos del artículo 22 de la Ley de la ASEA. Para conocer desde el punto de vista cuantitativo el ejercicio de esas facultades, solicito atenta y respetuosamente me sea proporcionada la siguiente información*

*1.¿Cuántas clausuras temporal, total o parcialmente ha realizado en el periodo de enero de 2019 al mes de abril de 2021? Señalar fecha, lugar y número de acta y/o oficio en el que conste el acto administrativo.*

*2.¿Cuántas órdenes de suspensión temporal del suministro, o del servicio ha realizado en el periodo de enero de 2019 al mes de abril de 2021? Señalar fecha, lugar y número de acta y/o oficio en el que conste el acto administrativo.*

*3.¿Cuántos actos de aseguramiento e inutilización de substancias, materiales, equipos, accesorios, ductos, instalaciones, sistemas o vehículos de cualquier especie ha realizado en el periodo de enero de 2019 al mes de abril de 2021? Señalar fecha, lugar y número de acta y/o oficio en el que conste el acto administrativo.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*4. En el tenor de lo establecido en el último párrafo de dicho precepto, ¿Cuántos avisos ha promovido la ASEA a la autoridad que hubiera emitido los permisos o autorizaciones respectivas, para los efectos conducentes, en el periodo de enero de 2019 al mes de abril de 2021?” (sic)*

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/67/2021**, de fecha 26 de mayo de 2021, recibido en este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (**DGSIVOI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Sobre el particular, le comunico que en ejercicio de las facultades que tiene conferidas esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral previstas en los artículos 18, fracción XX y 36 fracciones II, IV, V, VII, XVI y XVII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General cuenta con facultades y atribuciones relacionadas con la materia de la presente solicitud, no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, no se encontró información alguna. Lo anterior, se determina con base a lo siguiente:*

**Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del **01 de enero de 2019 al 30 de abril de 2021**, periodo que señaló en la Solicitud de Acceso a la Información pública.

**Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta esta





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos en relación con lo solicitado.*

**Motivo de la Inexistencia:** *Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 36 fracciones II, VII y XVI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, no se cuenta con la información solicitada relativa a clausuras temporal, total o parcialmente; órdenes de suspensión temporal del suministro, o del servicio; actos de aseguramiento e inutilización de sustancias, materiales, equipos, accesorios, ductos, instalaciones, sistemas o vehículos de cualquier especie realizados por esta Dirección así como los avisos promovidos por la ASEA a la autoridad que hubiera emitido los permisos o autorizaciones respectivas en el periodo comprendido del **01 de enero de 2019 al 30 de abril de 2021.***

*En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la **inexistencia** formal de la información solicitada, toda vez que, dentro de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)*

- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0148/2021**, de fecha 27 de mayo de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*Respecto de la solicitud de mérito, se indica lo siguiente:*

*De la búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, que obran en esta Dirección General, de lo cual me permito informar que, del periodo versó de 01 enero de 2019 al 30 de abril de 2021, periodo establecido por el solicitante se desprende que no existen registros o expresión documental o electrónica o de ningún tipo, relacionados con la solicitud de información del oficio de solicitud con número de folio **1621100021721**.*

*Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:*

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del **01 enero de 2019 al 30 de abril de 2021**, atendiendo al periodo establecido por el solicitante.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.
- **Circunstancias de modo:** Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, **imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente**, de la búsqueda realizada se desprende que **no existen registros o expresión**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

**documental o electrónica** referentes a los puntos 1, 2, 3 y 4 planteados en la solicitud que nos ocupa, durante el periodo establecido por el particular.

Lo anterior atendiendo a las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se señala que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas.** teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, **imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente,** incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- IV. El 21 de junio de 2021, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue solicitada por Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (DGSIVC) adscrita a la USIVI; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número 353/2021 emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

V. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1649/2021**, de fecha 24 de junio de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en la misma fecha, la **DGSIVC** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Ahora bien, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:*

**ARTÍCULO 38.** La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia **de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:**

**I.** Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;

**II.** Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

**III.** Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

**IV.** Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;*

**V.** *Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;*

**VI.** *Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;*

**VII.** *Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;*

**VIII.** *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

**IX.** *Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;*

**X.** *Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;*

**XI.** *Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*XII. Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;*

*XIII. Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;*

*XIV. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;*

*XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;*

*XVI. Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;*

*XVII. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;*

*XVIII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y*

*XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.*

*De la transcripción anterior, se desprende que, para el caso que nos ocupa, esta Dirección General es competente en materia de **distribución y expendio al público** de gas natural, gas licuado de petróleo y **petrolíferos** para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción; razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.*

*Por lo anterior;*

**PRIMERO. - Solicitud de RESERVA de Información.**

*Respecto a la solicitud de mérito, es de señalar la respuesta a la misma, consiste en otorgar al solicitante diversa información relacionadas con el ejercicio de las facultades de esta Dirección General, entre la que se encuentra aquella que refiere a la cantidad de las clausuras temporales, totales o parciales; las órdenes de suspensión temporal del suministro o de servicio; así como los actos de aseguramiento e inutilización de substancias, materiales, equipos, accesorios, ductos, instalaciones, sistemas o vehículos, incluyendo la información con la cual se identifica el acta u oficio en los que constan dichas medidas de seguridad, las cuales se impusieron en el periodo del 1º de enero de 2019 al mes de abril de 2021.*

*Sobre el particular, es de indicar que la búsqueda de la información solicitada, se efectuó, por así indicarlo el solicitante, comprendiendo el periodo del **1o enero de 2019 al 30 de abril de 2021**, desprendiéndose que la información solicitada se encuentra relacionada con visitas de inspección que se están contenidas en*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

expedientes administrativos que al día de hoy **se encuentran pendientes de determinar**, considerando que los términos para que los regulados acrediten haber dado cumplimiento a las medidas de seguridad impuestas, así como para dar respuesta en relación con las presuntas irregularidades detectadas en las actas circunstanciadas relativas, aún son objeto de análisis técnico-jurídico.

Es así como, considerando que los expedientes que en lo subsecuente se listan, pueden derivar en la ejecución de otras actividades de verificación o inspección por parte de esta autoridad a fin de corroborar el cumplimiento de los ordenamientos legales aplicables. Es por ello que esta Dirección General solicita la **RESERVA** de los expedientes que contienen la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**.

En efecto, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, respecto al requerimiento de mérito, se encontró información que se ubica en el supuesto de reserva señalado por el artículo **110 fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de los expedientes a que se hace alusión en la siguiente tabla.

**TABLA 1**

No.	No. de expediente	No.	No. de expediente	No.	No. de expediente
1	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/334/2019	34	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/663/2019	67	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/350/2019
2	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/601/2019	35	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/919/2019	68	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/514/2019
3	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/594/2019	36	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/1047/2019	69	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-149/2020
4	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/658/2019	37	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-135/2020	70	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-059/2021
5	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/889/2019	38	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-136/2020	71	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/080/2019
6	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/998/2019	39	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-165/2020	72	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/081/2019
7	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/981/2019	40	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-145/2020	73	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/357/2019





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

8	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/986/2019	41	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-159/2020	74	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/354/2019
9	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/1038/2019	42	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-161/2020	75	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/504/2019
10	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/987/2019	43	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-158/2020	76	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/621/2019
11	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/1015/2019	44	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-160/2020	77	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/618/2019
12	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/1017/2019	45	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-181/2020	78	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/650/2019
13	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/1028/2019	46	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-184/2020	79	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/652/2019
14	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/1026/2019	47	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-186/2020	80	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/744/2019
15	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/1030/2019	48	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-188/2020	81	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/954/2019
16	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/1043/2019	49	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-208/2020	82	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/733/2019
17	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-050/2020	50	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-016/2021	83	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/508/2019
18	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-065/2020	51	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-020/2021	84	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-049/2021
19	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-066/2020	52	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-027/2021	85	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-078/2021
20	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-084/2020	53	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-026/2021	86	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/080/2019
21	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-166/2020	54	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-039/2021	87	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/081/2019
22	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-167/2020	55	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-036/2021	88	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/357/2019
23	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-173/2020	56	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-038/2021	89	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/354/2019
24	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-178/2020	57	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-037/2021	90	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/504/2019
25	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-179/2020	58	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-057/2021	91	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/621/2019
26	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-180/2020	59	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-058/2021	92	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/618/2019
27	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-209/2020	60	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-086/2021	93	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/650/2019
28	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-210/2020	61	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-063/2021	94	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/744/2019
29	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-211/2020	62	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/763/2019	95	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/954/2019
30	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-212/2020	63	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/950/2019	96	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/733/2019





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

31	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-216/2020	64	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-124/2020	97	ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/508/2019
32	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-022/2021	65	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-129/2020	98	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-049/2021
33	ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/364/2019	66	ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/349/2019	99	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-078/2021

En este sentido, a fin de dar respuesta al solicitante y, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral **Vigésimo Noveno** de los **“Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”**, mismo que es aplicable a la **fracción VI del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la reserva de los expedientes administrativos que se listarán.

Lo anterior, por un periodo de **CINCO AÑOS**, toda vez que se trata de expedientes derivados de visitas de inspección en las que presuntamente se encontraron incumplimientos al contenido de la normativa en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, sobre los que descansan las medidas de seguridad establecidas, motivo por el cual no pueden darse a conocer los datos solicitados y en general cualquier dato relacionado con los expedientes de referencia, atendiendo a la etapa procesal en que se encuentran los mismos, toda vez que aún se analizará, si en cada caso subsanan, desvirtúan o no las presuntas irregularidades circunstanciadas durante la diligencia correspondiente, lo que tiene como consecuencia que, **en esencia las actividades de verificación e inspección aun no estén concluidas.**

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*El artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VI establece que se considera reservada la información solicitada cuando;*

**VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

*El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VI, se señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;*

**VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

*En ese mismo orden de ideas, los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”, en su Vigésimo Cuarto artículo establece:*

**Vigésimo Cuarto.** *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

- I.** *La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II.** *Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III.** *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y;*
- IV.** *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:*

*Se establece que en el presente asunto se actualiza el referido supuesto, ya que se considera en este caso como **información reservada toda aquella información que obstruya las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes**, dando pie a que se actualicen los elementos a los que se refiere el **Vigésimo Cuarto** de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”.*

*Los expedientes administrativos, antes señalados están integrados por actuaciones derivadas de actos de verificación relativas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa, así como de la normativa de protección al medio ambiente, por lo que, se encuentran dentro del supuesto de clasificación como información reservada.*

*En efecto, las actividades que realiza esta Dirección General son relativas al ejercicio y cumplimiento de las facultades de inspección en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, y tienen como objeto prevenir y evitar riesgos dentro de las actividades del Sector, garantizando la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones.*

*En relación con lo anterior, cuenta con las facultades de verificar e inspeccionar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, encuadrando perfectamente en el supuesto que se invoca, lo que se corrobora de la lectura del artículo 5, fracciones III, VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en concatenación con el artículo **38, fracciones II, IV, VIII IX y XV** del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que establecen lo siguiente:*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

***Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos***

**Artículo 5o.-** *La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:  
[ ... ]*

**III. Regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente,** *en relación con las actividades del Sector, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera*

**VIII. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.**

*Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá instruir la comparecencia de representantes de los Regulados.*

*Para llevar a cabo la supervisión, la Agencia podrá ordenar visitas de inspección.*

*En la sustanciación de las visitas, la Agencia aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;*

**XI. Imponer medidas de seguridad, de apremio o sanciones que resulten aplicables conforme a la legislación correspondiente;**

[ ... ]

**Reglamento de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**

**ARTÍCULO 38.** *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

[...]

**II.** Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

**IV.** Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;

**VIII.** Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**IX.** Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

**XV.** Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

Al respecto, no se considera factible la divulgación de la diversa información contenida en los expedientes administrativos antes listados y sobre los cuales se solicita la RESERVA, en razón de que el solo otorgamiento de la información contenida en los señalados expedientes, podría generar una errónea información o expectativa de derecho, a un tercero –regulado o gobernado– que considere que el contenido del mencionado expediente, le afecta algún derecho, puesto que el





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*particular que fue verificado aún goza de su derecho ante esta autoridad para comprobar que ha cumplido o en su caso, ha subsanado las presuntas irregularidades determinadas en las actas de inspección.*

*Lo anterior es así, toda vez que al violentar sus derechos, el particular podría interferir en el procedimiento de inspección que ya aconteció o en los subsecuentes que tengan como fin comprobar el cumplimiento de las observaciones encontradas y que podría culminar en el cierre de los citados expedientes, por lo que dar a conocer las diversas medidas de seguridad establecidas, también implica dar a conocer si hubo o no probables incumplimientos en dichas instalaciones, lo que merma considerablemente la facultad de inspección o verificación, entorpeciendo o demorando, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, limitando a esta Dirección General, para emitir una determinación eficaz.*

*Por lo anterior, es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los **principios de legalidad y debido proceso**, que deben cumplirse en el actuar de esta autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales; se advierte que, la afectación de dar a conocer el contenido de los expedientes de mérito mientras se encuentra pendiente de determinar su situación en relación con la acreditación o no de las presuntas irregularidades detectadas o, en su caso, si estas pueden ser subsanadas en los tiempos marcados por esta autoridad, o incluso, si es que los regulados quisieran impugnar los actos realizados por esta Dirección General, de manera anticipada, es que queda claro que constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad.*

*Aunado a lo anterior, también se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar los Derechos Humanos a la salud y a un medio ambiente adecuado establecidos en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la seguridad que debe ser verificada por esta autoridad va encaminada a prevenir y evitar de forma tangible la ocurrencia de incidentes y accidentes que de actualizarse provoquen a modo de consecuencia la afectación de dichos derechos humanos.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*En esas circunstancias, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de inspección o verificación, es público y general y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima de dicho interés, respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y la normativa competencia de esta autoridad, cuyo objeto es la protección de las personas, y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión, así como al incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que se emitan con el objeto de establecer las obligaciones y requisitos que los Regulados deberán cumplir en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para la realización de cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos, se **hace necesario, que se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Autoridad, en materia de inspección o verificación.***

*Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos **Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismos que son aplicables a la **fracción VI del artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la **fracción VI, del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:*

*I) En efecto, **existen procedimientos de inspección y verificación**, cuyas actuaciones tuvieron y tienen como objeto **verificar el cumplimiento de las leyes en materia ambiental, así como normativa y normas oficiales mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa**, cuyos números de expediente se señalaron en la "TABLA 1" antes señalada.*

*II) Que los citados expedientes, contienen **procedimientos de verificación que se encuentran en trámite**, esto es pendiente de determinación técnica y*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*jurídica, cuyo resultado será un procedimiento administrativo sancionador o en su caso el cierre del expediente.*

**III)** *Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección, imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 38, fracciones II, IV, VIII y XV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de distribución y expendio al público entre otros de petrolíferos, lo que **constituye una vinculación directa de las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.***

**IV)** *Que del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y en concreto esta Dirección General debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a las materias de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, y en consecuencia, **la difusión de la información impide y obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia.***

*Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de la visita ya realizada, que, en su caso, podría ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la ley ya sea a través de visitas de verificación complementarias o de actos de supervisión ejecutados a través de requerimientos de información.*

*Ello toda vez que las diligencias realizadas en los Expedientes Administrativos, respecto de los cuales se solicita la reserva, se encuentran vinculados con los actos u omisiones, que pudieron observar los inspectores actuantes, y en los cuales descansan las medidas de seguridad establecidas en cada caso, por lo que su*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*divulgación afectaría las actividades que a efecto se realicen en materia ambiental, así como de seguridad industrial y operativa, a fin de proteger a las personas, el ambiente y a las instalaciones del Sector, con el objeto de evitar o reducir riesgos.*

*Por lo anterior **SE SOLICITA SE CONFIRME LA RESERVA** de la información que nos ocupa, puesto que, el divulgarla implicaría transgredir los derechos de los regulados que se encuentran dentro del término para poder acreditar el cumplimiento de las presuntas irregularidades detectadas, en las que descansarían las medidas de seguridad establecidas, observancia que en algunos casos requieren de actividades de verificación subsecuentes para su comprobación.*

**De manera que, de difundirse el establecimiento de medidas de seguridad que descansan en presuntos incumplimientos, cuando en realidad o derivado del periodo de verificación se puede llegar a comprobar que no existieron, lo que influiría en la permanencia o no de la multicitada medida de seguridad, significaría una obstaculización en las actividades de verificación e inspección de esta Dirección General, puesto que las diligencias aun no culminan y en general el estatus de los expedientes descritos, aún no se determina.**

Ahora bien, el artículo **111** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo **110** de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la **PRUEBA DE DAÑO** a que se refiere el artículo **104** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual prevé lo siguiente:

**“Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

*En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **VI del artículo 110** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y su correlativa **fracción VI del diverso 113** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se justifica porque:*

***I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.***

*Es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, así como protección al medio ambiente, es la prevención de ocurrencia de incidentes y accidentes al realizar las actividades del Sector Hidrocarburos, es decir, tienen como finalidad prevenir riesgos y riesgos críticos que comprometan principalmente, el medio ambiente, la seguridad y la vida de las personas que realizan actividades dentro de las instalaciones o bien, la de las personas aledañas al sitio donde se encuentran las instalaciones y la integridad de las instalaciones del Sector Hidrocarburos.*

*En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer información que pueda interpretarse como una afirmación o negación de la existencia de irregularidades circunstanciadas por los inspectores federales en los expedientes administrativos de inspección o verificación, presuntas irregularidades sobre las que descansa el establecimiento de las diversas medidas de seguridad, dado que no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho por esta autoridad, en estricto cumplimiento al **principio de legalidad**, lo que implica que se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación,*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades o que bien pudieran ser desvirtuadas en el ejercicio de la garantía de audiencia por parte de la empresa visitada, y que en su caso son la base sobre la que descansa el establecimiento de las medidas de seguridad. Es decir, se vulneraría la determinación que esta Autoridad pudiera tomar, respecto del análisis técnico-jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable y sus consecuencias respecto de las medidas de seguridad que puede establecer, lo que constituye un riesgo demostrable.*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

*Se reitera que publicitar actuaciones de los expedientes administrativos descritos, conlleva un riesgo al dar a conocer la información referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar y verificar incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general.*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*Al respecto, la **reserva** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en los expedientes sobre los que se pide la **RESERVA**, así como los actos u omisiones circunstanciados en los expedientes administrativos listados en la "TABLA 1", sobre los que descansa el establecimiento de las medidas de seguridad, respecto de las cuales se solicita la información por el interesado.*

*Asimismo, el hecho de salvaguardar el derecho a la seguridad operativa y la seguridad industrial, así como la protección al ambiente, con el objeto de proteger las personas y evitar un posible accidente en las instalaciones, representa un*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones en los expedientes descritos, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.*

*Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta del tenor literal siguiente:*

*Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523*

**INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.**

*Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez*

*Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:*

**"Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, debido a lo siguiente:*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.***

*El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción **VI** del artículo **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento **Vigésimo cuarto**, establecido en los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”, anteriormente desarrollado.*

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.***

*Se señala que la divulgación a terceros de la información que se solicita en la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de procedimientos ordenados por esta Autoridad con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental, de seguridad industrial y de seguridad operativa, lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección de las personas y de las instalaciones, y del medio ambiente, al tratarse de asuntos pendientes de determinar.*

*Aunado al derecho de audiencia con la que gozan los particulares verificados, en donde aún se encuentran en tiempo para poder acreditar ante esta autoridad si*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*en verdad existen las irregularidades detectadas en las constancias que integran sus expedientes, y sobre los que descansan las medidas de seguridad establecidas, es decir, aún queda un análisis técnico-jurídico que depende en algunos de los casos de subsecuentes actos de inspección o verificación por parte de esta autoridad, por lo que el divulgar dicha información supondría una transgresión a la presunción que tienen los particulares respecto de que no han incumplido con ninguna normatividad.*

**II. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

*Se señala, que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección de las personas, así como el Derecho a un medio ambiente adecuado y a la salud, los cuales son Derechos Humanos, inalienables, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.*

*Al respecto, el que esta Autoridad efectúe actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados que realizan actividades de distribución y expendio al público de petrolíferos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solo de uno, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios de seguridad que previenen y reducen los riesgos, protegiendo a las personas, dentro y fuera de las instalaciones del Sector Hidrocarburos, así como el medio ambiente.*

*En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales, y sobre los que descansan las medidas de seguridad establecidas y respecto de las cuales se solicita la información, hasta en tanto no se emita una **determinación final**, previendo en todo momento la protección de las personas, su seguridad, su*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

salud, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados por los expedientes mencionados que obran en esta Unidad Administrativa.

Bajo esas circunstancias, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano al medio ambiente adecuado y a la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

**III. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

• **Riesgo real.**

Divulgar la información que obra en los Expedientes Administrativos en los que se contiene el resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia de seguridad industrial y operativa, y que pudieron en consecuencia motivar el establecimiento de una medida de seguridad, **sin que se haya emitido una determinación final** por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo en perjuicio del objeto de dichos expedientes, es decir, a la seguridad y protección de las personas, las instalaciones, toda vez que los regulados y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.

• **Riesgo demostrable.**

Se supondría al vulnerar el desarrollo de los procedimientos de verificación e inspección realizados por esta Autoridad al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*inspección o verificación necesarias para proteger la seguridad industrial y operativa de las instalaciones*

- **Riesgo identificable.**

*Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la diligencia, y que sustentan las medidas de seguridad, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo del mismo, al que dan sustento los actos de inspección en materia de seguridad industrial, operativa y ambiental.*

*Hay que considerar que al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección o verificación, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad y, en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, así como para lograr el objetivo de garantizar la seguridad industrial y seguridad operativa en el Sector Hidrocarburos.*

**IV. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,**

**1. Circunstancias de modo.**

*Al darse a conocer la información que obra en los Expedientes Administrativos de mérito, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que esta Autoridad dentro del marco de sus atribuciones contenidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para supervisar,*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.*

- 2. Circunstancias de tiempo.** *Al encontrarse los procesos de inspección o verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente.*
- 3. Circunstancias de lugar.** *El daño se causaría directamente a los procedimientos de inspección que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta Dirección General con motivo de las visitas de inspección y las consecuencias derivadas de las mismas.*

*Por lo anterior, es que la **RESERVA** de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho al medio ambiente adecuado y a la salud de los*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*governados, los cuales representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar la seguridad con el que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información; así como la garantía de la seguridad industrial y seguridad operativa que se busca prive en las instalaciones del Sector.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos **110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los **lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".*

**SEGUNDO. - Solicitud de RESERVA de Información.**

*Respecto a la solicitud de mérito, es de señalar que la misma forma parte esencial de expedientes administrativos que al día de hoy no han causado estado, considerando que los expedientes de los cuales se solicita la reserva se encuentran en etapas previas a una determinación definitiva o no han causado estado, respecto del cumplimiento por parte de los Regulados a la normatividad aplicable en materia ambiental, de seguridad industrial y de seguridad operativa en el sector Hidrocarburos; máxime que **de brindar la información en estos contenida, se vulneraría las formalidades esenciales de los procedimientos, particularmente el derecho de audiencia que tienen los Regulados respecto de los procedimientos iniciados frente a ellos, al dar a conocer una determinación precautoria**, con el alto riesgo que se cause un daño en su fama pública al hacerse del conocimiento información que aún puede ser modificada o revocada, en tal virtud esta Dirección General solicita la reserva de los expedientes por el periodo de CINCO años con fundamento en los siguientes argumentos:*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*Al respecto, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la presente materia, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con las que cuenta esta Dirección General, respecto al requerimiento de mérito, se encontró, información se ubica en los supuestos de reserva señalados por el artículo **110, fracción XI**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), respecto de los siguientes expedientes:*

**TABLA 2**

No.	No. de expediente	No.	No. de expediente	No.	No. de expediente
1	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/005/2019	27	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/654/2019	53	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-108/2020
2	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/006/2019	28	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/656/2019	54	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-117/2020
3	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020	29	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/662/2019	55	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-001/2020 (2021)
4	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/042/2019	30	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/664/2019	56	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-035/2021
5	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/052/2019	31	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/665/2019	57	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-139/2020
6	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/053/2019	32	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/710/2019	58	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-155/2020
7	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/055/2019	33	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/761/2019	59	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-172/2020
8	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/072/2019	34	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/769/2019	60	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-038/2020
9	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/085/2019	35	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/811/2019	61	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-039/2020
10	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/1000/2019	36	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/812/2019	62	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-041/2020
11	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/1007/2019	37	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/818/2019	63	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-054/2020
12	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/1019/2019	38	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/819/2019	64	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-056/2020
13	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/1022/2019	39	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/828/2019	65	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-058/2020
14	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/1029/2019	40	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/860/2019	66	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-059/2020
15	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/1031/2019	41	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/861/2019	67	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-078/2020
16	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/230/2019	42	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/915/2019	68	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-079/2020





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

17	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/305/2019	43	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/923/2019	69	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-081/2020
18	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/307/2019	44	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/976/2019	70	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-094/2020
19	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/362/2019	45	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/982/2019	71	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-097/2020
20	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/363/2019	46	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/983/2019	72	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-101/2020
21	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/516/2019	47	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/985/2019	73	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-105/2020
22	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/623/2019	48	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/999/2019	74	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-110/2020
23	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/628/2019	49	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-169/2020	75	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-113/2020
24	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/629/2019	50	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-085/2020	76	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-114/2020
25	ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/652/2019	51	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-091/2020	77	ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-115/2020
26	ASEA/USIVI/DGSIVC/5s.2.1/653/2019	52	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-106/2020		

En este sentido, a fin de dar respuesta al solicitante y, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110 fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral **Trigésimo** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que es aplicable a la **fracción XI del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, **SE SOLICITA LA RESERVA de los expedientes administrativos descritos.**

Lo anterior, por un periodo de CINCO AÑOS, toda vez que se trata de expedientes derivados de visitas de inspección en las que se encontraron presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental y al contenido de normas oficiales mexicanas, a lo que queda concatenado el establecimiento de medidas de seguridad, motivo por el cual no pueden darse a conocer determinaciones que pueden ser modificadas o revocadas, toda vez que aún se analizará si los particulares visitados desvirtúan, subsanan o no los presuntos incumplimientos





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*atribuidos, en el entendido que se trata de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en trámite, que no han causado estado.*

*Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:*

*El **artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su **fracción XI**, establece que se considera reservada la información solicitada cuando;  
(...)*

***XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)*

*El **artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su **fracción XI** señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;*

*(...)*

***XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)*

*(...)*

*En ese mismo orden de ideas, los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”, en su **Trigésimo** numeral establecen:*

***Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **vulnere la conducción de los expedientes judiciales** o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

**1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**

**2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

*Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:*

*Se establece que en el presente asunto se actualiza dicho supuesto, y se considera Información reservada toda aquella información que trasgreda la conducción de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.*

*Bajo esas circunstancias y toda vez que los expedientes administrativos antes señalados, forman parte de procedimientos administrativos en curso seguidos en forma de juicio, se encuentran dentro del supuesto de clasificación como información reservada.*

*Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis que se cita a continuación:*

Registro: 228889

Instancia: Tribunales Colegiados de circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

Materia: Administrativa común

Tesis:

Página: 579

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.** De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de las Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos a del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actas, realizadas en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar as/ facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, a Instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una Inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el acto administrativo objetado; esta es, se habrá agotada, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquella a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. As/, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la ser/e de trámites o





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos a Intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ella, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de las medias tendientes a posibilitar la Impugnación, para los afectados, de las actas administrativas que las agravan; por el contrario, el procedimiento administrativo se Integra, de igual moda, con aquellas formalidades que están Impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernada y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actas administrativas cuya objeto y finalidad podrán ser las más diversos. Así, en una y otra cosa, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativa Iniciada, sea éste de naturaleza constitutivo (creación de acta de autoridad) a de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, Inatacable ante la potestad administrativa.*

*Por lo anterior, es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los derechos a la legalidad y debido proceso, que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información que obra en el expediente, en particular las medidas de seguridad, resulta en una violación de los derechos de los particulares, en tanto que todavía se encuentran pendientes por desarrollar diversas etapas del procedimiento, a fin de determinar si efectivamente se actualizó algún incumplimiento a la ley por parte de los particulares, por lo que, el hacer pública información antes de que fenezca el derecho de los particulares a recurrir la resolución de mérito, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría causarles un perjuicio y, además, traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*Ahora bien, en observancia a lo previsto en la normativa aplicable a la materia de transparencia y a efecto de dar cumplimiento a la misma, se señala:*

*Que el lineamiento Trigésimo del "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", prevé lo siguiente:*

**Trigésimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, **frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia,** y*
- 2. **Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento***

*De lo antes señalado, en el caso que nos ocupa, se acreditan dichos elementos:*

*La existencia de los expedientes administrativos identificados con los números que ya fueron señalados en la TABLA 2.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*Se considera que, en el presente asunto se actualiza el supuesto del artículo transcrito, toda vez que los expedientes administrativos antes señalados están integrados por actuaciones derivadas de actos de verificación relativos al cumplimiento de la legislación ambiental aplicable y de normas oficiales mexicanas y normativa en materia de seguridad en el Sector Hidrocarburos, procedimientos en los cuales se otorga el derecho de audiencia y sobre los cuales, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta necesario dictar resolución definitiva en la que se determine el cumplimiento o incumplimiento por parte de los particulares verificados, o lo que en derecho corresponda; resultando que incluso una vez emitidas dichas resoluciones, las mismas deberán causar estado; por lo que el revelar la información solicitada, violentaría el derecho de audiencia de los particulares, en tanto que esta, se constituye en información que aún puede ser modificada o revocada, lo que vulneraría la debida conducción de los mismos.*

*Asimismo, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:*

**"Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;*
- III.** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:*

*Respecto a lo previsto en la **fracción I, el riesgo demostrable**, se desprende que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes, se vulneraría la conducción de los procedimientos al violentar el derecho de audiencia que tiene el particular dentro de dichos procedimientos, en tanto que al dar a conocer una determinación provisional, que aún puede ser modificada o revocada, se correría el riesgo de que se cause un daño a los derechos de los particulares, que podría generar su posible nulidad.*

*Ahora bien, respecto a lo previsto en la **fracción II** del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que dar a conocer la información solicitada, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar la seguridad industrial, de las personas y del medio ambiente, de conformidad con el objeto de esta Agencia Nacional, como se establece en el artículo 1o Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como, se incurriría en violación al derecho de audiencia y a que se le respeten a los particulares las formalidades esenciales del procedimiento.*

*Lo anterior, atendiendo al hecho de que la información de la cual se solicita la reserva de procedimientos están pendientes de emitir resolución o en su caso son determinaciones que no han causado estado, y en ese sentido, aún pueden ser modificadas o revocadas, por lo que incluso, atendiendo a que dicha información no es definitiva, el riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general a que se difunda dicha información.*

*Aunado a lo anterior, es de destacar que, algunos de los procedimientos de los cuales se solicita información, tienen como objetivo la protección del Derecho a un Medio Ambiente adecuado para el Desarrollo y Bienestar de toda persona, el cual es un Derecho Humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un “derecho social” en lo referente a la protección y restauración del equilibrio ecológico,*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.*

*Asimismo, la protección del Medio Ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales como la que a mayor claridad se cita a continuación:*

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.**

*De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.*

*Por otra parte, en relación con la **fracción III** del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinar la reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, toda vez que los procedimientos aperturados que nos ocupan no se han llevado por todas sus etapas procesales, y en ese sentido no se ha emitido una determinación que haya causado estado, razón por la cual resultaría menos restrictivo a los derechos el reservar dicha información, en contraste con el hacer pública a la misma, lo anterior bajo la consideración que al hacer pública dicha información se causaría un perjuicio a los particulares frente a los cuales se iniciaron dichos procedimientos y se viciarían las formalidades esenciales del procedimiento, lo que vulneraría la correcta conducción de los procedimientos de referencia.*

*En este sentido, el publicitar la información que obra en los multicitados expedientes administrativos de los cuales se solicita la reserva, representaría un riesgo real ya que se podría vulnerar las formalidades esenciales de los procedimientos administrativos que se encuentra aperturados por esta Dirección General, lo que causaría un daño de mayor grado que clasificar los expedientes como reservados.*

*Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.", se describe lo siguiente:*

*"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán la siguiente:*

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específica del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

**a)** En cuanto a la fracción I: Se hace de su conocimiento que todos y cada uno de los expedientes de los cuales se solicita la clasificación como reservados se encuentran dentro del supuesto establecido en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Lineamiento Trigésimo de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en tanto que dicha fracción prevé el supuesto por el cual se podrá reservar como clasificada la información que contenida en **los expedientes administrativos que vulnera la conducción de los procedimientos, en tanto no hayan causado estado**, por su parte, la totalidad de expedientes, listados en párrafos anteriores, se encuentran pendientes de desarrollarse por todas y cada una etapas a fin de que, la determinación que en calidad de resolución final se haya emitido dentro de cada expediente, haya causado estado y consecuentemente se conduzcan de manera adecuada los procedimientos.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*En ese contexto, la información contenida en dichos expedientes se encuentra dentro del supuesto establecido en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**b)** *Por lo que refiere a la fracción II: En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas, las constancias que obran en los diversos expedientes antes listados y de los cuales se solicita su clasificación como reservados, se vulneraría el derecho de audiencia que tiene el particular dentro de dichos procedimientos para aportar elementos que permitan resolver los procedimientos de referencia a favor de sus intereses, en ese sentido, de no reservarse dicha información se haría pública una determinación pendiente de causar estado, lo que constituiría un alto riesgo de que se cause un daño a los derechos de los particulares que fueron verificados, al hacerse del conocimiento información que aún puede ser modificada o revocada.*

*Por lo anterior, de hacerse pública la información contenida en los expedientes de los cuales se solicita la reserva, se vulneraría la adecuada conducción de los procedimientos lo que impediría el adecuado ejercicio de la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar la seguridad industrial, de las personas y el medio ambiente, a través del ejercicio de sus facultades de verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable en seguridad operativa y seguridad industrial, y de los procedimientos administrativos que de tales verificaciones se deriven, entre cuyas consecuencias se encuentran las medidas de seguridad.*

**c)** *Con relación a la fracción III: El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, resulta del vínculo causal ya que de publicarse la información de mérito se estaría vulnerando la conducción adecuada de los procedimientos, haciendo públicas determinaciones que no se ha resuelto y por lo tanto no son definitivas, o no han causado estado, por lo que se vulneraría las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de audiencia de los particulares frente a los cuales se abrieron los diversos procedimientos administrativos, en tanto que estos tienen la oportunidad de hacer valer sus derechos para efectos de modificar o revocar las determinaciones que dieron origen a la apertura de los procedimientos administrativo.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

**d)** *Por lo que refiere a la fracción IV: El difundir públicamente la información contenida en los expedientes de los cuales se solicita su reserva, vulneraría de manera directa la conducción adecuada del procedimiento y el derecho de audiencia de los particulares, al hacer del conocimiento del público determinaciones que se han efectuado respecto del estado jurídico que guardan los particulares verificados, entre cuyas consecuencias se encuentra el tema de las medidas de seguridad, pero que no obstante pueden ser modificadas o revocadas al desarrollarse el procedimiento administrativo por cada una de sus etapas y hasta que cause estado su resolución definitiva.*

*Por lo anterior de hacerse pública la información contenida en los expedientes de los cuales se solicita la reserva, se impediría el adecuado ejercicio de la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar la seguridad industrial, de las personas y el medio ambiente, a través del ejercicio de sus facultades para verificar, instaurar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones.*

*En ese sentido, existe riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio de no reservar la información contenida en los expedientes listados con anterioridad.*

**e)** *En términos de la fracción V: Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar se describe lo siguiente:*

- **Circunstancias de modo.** *Al darse a conocer la información correspondiente a un expediente pendiente de resolver o causar estado, se vulneraría la conducción del procedimiento en tanto se causaría un daño al divulgar la información previo a la existencia de una determinación firme, atendiendo a que se vulnera la presunción de inocencia del Inspeccionado y se vulnera las formalidades esenciales del mismo procedimiento.*
- **Circunstancias de tiempo.** *Al encontrarse pendiente de resolver los expedientes o en su caso no haber causado estado, el daño acontece en el*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*presente, por razón de revelarse públicamente información que no tiene calidad de definitiva.*

- **Circunstancias de lugar.** *El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de las visitas de inspección; De igual forma se causaría daño a los particulares, ya que la divulgación de dicha información, que en su naturaleza es provisional, estaría haciéndose del conocimiento del público, a sabiendas que la misma puede cambiar, lo que podría impactar en la imagen pública de los particulares.*

**f)** *Respecto a la fracción VI: Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público; esta Autoridad Administrativa, señala que solicitar la reserva por el periodo de **CINCO AÑOS** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los hallazgos y hechos contenidos en los expedientes administrativos a clasificar, por contener actos de una autoridad frente un particular, representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que los procedimientos aperturados en los expedientes antes listados, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información contenida en los mismos, en el caso particular, las medidas de seguridad establecidas en los mismos.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de los expedientes administrativos multicitados, por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción XI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el lineamiento Trigésimo de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

*Finalmente, se hace de su conocimiento que, en relación a la presente solicitud de información, se giró oficio a la Unidad de Transparencia de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente con número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1650/2021, a efectos de brindar respuesta, respecto de información pública que cumple con los parámetros indicados en el requerimiento de información por el solicitante.” (sic)*

**CONSIDERANDOS**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y de clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

**Análisis de inexistencia.**

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “  
...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/67/2021**, la **DGSIVOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVOI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVOI** no localizó documento o registro alguno que contenga los datos requeridos por el particular en la solicitud de información que nos ocupa; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/67/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGSIVOI** no localizó documento o registro alguno que contenga los datos requeridos por el particular en la solicitud de información que nos ocupa; por tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVOI** se realizó del 01 de enero de 2019 al 30 de abril de 2021, (periodo establecido por el particular a través de la solicitud que nos ocupa).





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVOI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVOI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0148/2021**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVEERC** no cuenta con registros o expresión documental o electrónica relacionada con lo requerido en los puntos 1, 2 y 4 de la solicitud de información en comento; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0148/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que en esa **DGSIVEERC** no cuenta con registros o expresión documental o electrónica relacionada con lo requerido en los puntos 1, 2 y 4 de la solicitud de información en comento; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** se realizó del 01 de enero de 2019 al 30 de abril de 2021, (periodo establecido por el particular a través de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVEERC** y la **DGSIVOI**, ambas adscritas a la **USIVI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 30 de abril de 2021, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior debido a que no existen registros o expresión documental o electrónica relacionada con lo requerido en los puntos 1, 2, 3





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

y 4 de la solicitud de mérito; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVEERC** y la **DGSIVOI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

**Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.**

**Cumplimiento de las leyes**

- IX. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- X. Que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

XI. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

XII. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XIII. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, tercer párrafo de la LFTAIP y 101, tercer párrafo de la LGTAIP y Trigésimo cuarto, tercer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la **DGSIVC** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1649/2021**, informó a este Órgano Colegiado que de conformidad con lo solicitado por el particular, y derivado de la búsqueda exhaustiva de la información, localizó **noventa y nueve expedientes aperturados** en los que obra la información requerida por el particular, de la cual la **DGSIVC** solicitó a este Órgano Colegiado la aprobación de la reserva, por el periodo de cinco años, lo anterior, debido





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

a que al día de hoy **se encuentra pendiente de dictaminar**, considerando que está en análisis técnico-jurídico.

Por lo anterior, en el oficio de referencia la **DGSIVC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
  - ❖ La **DGSIVC** preciso que es importante resaltar que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, tienen como finalidad prevenir riesgos y riesgos críticos que comprometan principalmente, la seguridad y la vida de las personas que realizan actividades dentro de las instalaciones o bien la de las personas aledañas al sitio donde se encuentran las instalaciones, de igual forma garantizar la protección al ambiente y la integridad de las instalaciones.

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer la información que pueda interpretarse como una afirmación o negación de la existencia de irregularidades circunstanciadas por los inspectores federales en los expedientes administrativos de inspección o verificación, presuntas irregularidades sobre las que descansa el establecimiento de las diversas medidas de seguridad, dado que no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho por esta autoridad.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

Ahora bien, en estricto cumplimiento al **principio de legalidad**, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades o que bien pudieran ser desvirtuadas en el ejercicio de la garantía de audiencia por parte de la empresa visitada, y que en su caso son la base sobre la que descansa el establecimiento de las medidas de seguridad. Es decir, se vulneraría la determinación que esta Autoridad pudiera tomar, respecto del análisis técnico-jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable y sus consecuencias respecto de las medidas de seguridad que puede establecer, lo que constituye un riesgo demostrable.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

- ❖ La **DGSIVC** reitera que publicitar actuaciones del expediente administrativo referido, conlleva un riesgo al dar a conocer la información referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de la Ley, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los datos solicitados contenidos en los expedientes sobre los que se pide la reserva, así como los actos u omisiones circunstanciados en los expedientes administrativos listados sobre los que descansa el establecimiento de las medidas de seguridad, respecto de las cuales se solicita la información por el interesado.

Asimismo, el hecho de salvaguardar sistemáticamente con la seguridad industrial y operativa del sector hidrocarburos el derecho a la salud de las personas y el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones en el expediente descrito, aún se encuentra en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
  - En efecto, existen procedimientos de inspección y verificación, cuyas actuaciones tuvieron y tienen como objeto verificar el cumplimiento de las leyes en materia ambiental, así como





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

normativa y normas oficiales mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;**

- En efecto, los citados expedientes, contienen procedimientos de verificación que se encuentran en trámite, esto es pendiente de determinación técnica y jurídica, cuyo resultado podrá recaer en un procedimiento administrativo o en su caso el cierre del expediente.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;**

- La **DGSIVC** cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección, imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos, de conformidad al artículo 38, fracciones II, IV, VIII y XV, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos, lo que constituye una vinculación directa de las actividades que realiza esta autoridad en el procedimiento de inspección del cumplimiento de las leyes.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

- La **ASEA**, y en concreto esa **DGSIVC** debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativas aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, y en consecuencia, la difusión de la información impide y obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia.

Bajo ese supuesto, la **DGSIVC** considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de la visita ya realizada, que, en su caso, podría ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la ley ya sea a través de visitas de verificación complementarias o de actos de supervisión ejecutados a través de requerimientos de información.

Ello toda vez que las diligencias realizadas en los Expedientes Administrativos, respecto de los cuales se solicita la reserva, se encuentran vinculados con los actos u omisiones, que pudieron observar los inspectores actuantes, y en los cuales descansan las medidas de seguridad establecidas en cada caso, por lo que su divulgación afectaría las actividades que a efecto se realicen en materia ambiental, así como de seguridad industrial y operativa, a fin de proteger a las personas, el ambiente y a las instalaciones del Sector, con el objeto de evitar o reducir riesgos.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVC**, invoco el supuesto normativo que expresamente le otorga al expediente administrativo de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Vigésimo cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de la información que se solicita en la presente solicitud de información representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de procedimientos de inspección ordenados por esa **DGSIVC** con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia, lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección impidiendo que esa **DGSIVC**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección de las personas, del medio ambiente sano y de las instalaciones, al tratarse de un asunto pendiente de determinar.

Aunado a que del derecho de audiencia con el que gozan los particulares verificados, en donde aún se encuentran en tiempo para poder acreditar ante esta autoridad si en verdad existen las irregularidades detectadas en las constancias que integran sus expedientes, y sobre los que descansan las medidas de seguridad establecidas, es decir, aún queda un análisis técnico-jurídico que depende en algunos de los casos de subsecuentes actos de inspección o verificación por parte de esta autoridad, por lo que el divulgar dicha información supondría una transgresión a la presunción que tienen los particulares respecto de que no han incumplido con ninguna normatividad.

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:**

- Resulta oportuno advertir que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar la protección de las personas al salvaguardar el derecho a un Medio Ambiente sano, así como el Derecho a la salud, los cuales son Derechos Humanos, inalienables, el primero de ellos de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

El que esa **DGSIVC** realice actos de inspección o verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados que realizan





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

actividades de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de protección al medio ambiente, implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solo de uno, pues se garantiza que las actividades se realicen bajo estándares necesarios de seguridad que previenen y reducen los riesgos, protegiendo a las personas, dentro y fuera de las instalaciones del Sector Hidrocarburos, así como el medio ambiente.

En ese tenor, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales, hasta en tanto no se emita una **determinación final**, previendo en todo momento la protección de las personas, su seguridad, su salud y medio ambiente, los cuales son los bienes jurídicamente tutelados por el expediente mencionado que obra en esa **DGSIVC**.

La reserva de información temporal que realiza esa **DGSIVC** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, así como al de la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:**

- ♦ **Riesgo real:** La información que obra en los expedientes administrativos en los que se contiene el resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar o verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia de seguridad industrial y operativa, y que pudieron en consecuencia motivar el establecimiento de una medida de seguridad, **sin que se haya emitido una determinación final** por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo en perjuicio del objeto de dichos expedientes, es decir, a la seguridad y protección de las personas, las instalaciones, toda vez que los regulados y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.

**Riesgo demostrable:** Se supondría al vulnerar el desarrollo de los procedimientos de verificación e inspección realizados por esa **DGSIVC** al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección o verificación necesarias para proteger el medio ambiente y la seguridad industrial y operativa de las instalaciones.

**Riesgo identificable:** Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, es decir, aquella que contiene los actos u omisiones observados por los Inspectores Federales durante la diligencia, sin existir una determinación por





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

parte de esa **DGSIVC**, podría vulnerar el desarrollo del mismo, al que dan sustento los actos de inspección en materia de seguridad industrial, operativa y ambiental.

De manera importante hay que considerar que al exponer a los Regulados frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección o verificación, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad y, en consecuencia, se vería menoscabada la potestad de esa **DGSIVC**, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, así como para lograr el objetivo de garantizar la seguridad industrial y seguridad operativa en el Sector Hidrocarburos.

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:**

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información que obra en los expedientes administrativos de mérito, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que esa **DGSIVC** dentro del marco de sus atribuciones contenidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para *supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y **protección al medio ambiente las actividades del***





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

**Sector;** *supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.*

**Circunstancias de tiempo:** Al encontrarse el proceso de inspección en trámite, el daño ocurriría en el presente.

**Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente al procedimiento de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

lleva esa **DGSIVC**, con motivo de la visita de inspección y las consecuencias derivadas de las mismas.

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- Sin lugar a dudas, la reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho al medio ambiente adecuado y a la salud de los gobernados, los cuales representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar la seguridad con el que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información; así como la garantía de la seguridad industrial y seguridad operativa que se busca prive en las instalaciones del Sector.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVC** mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/1649/2021**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la aprobación de la reserva de la información solicitada consistente específicamente en la **fecha, el lugar y el número de acta y/o oficio en los que conste los actos administrativos siguientes:**

- Clausuras temporales, totales o parciales realizadas en el periodo de enero de 2019 al mes de abril de 2021.
- Órdenes de suspensión temporales del suministro, o del servicio realizadas en el periodo de enero de 2019 al mes de abril de 2021.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

- Actos de aseguramiento e inutilización de sustancias, materiales, equipos, accesorios, ductos, instalaciones, sistemas o vehículos de cualquier especie realizadas en el periodo de enero de 2019 al mes de abril de 2021.

Lo anterior, toda vez que los expedientes administrativos en los que obra la citada información se encuentran íntimamente relacionados con los procedimientos de inspección contenidos en los artículos 161 al 169 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; por lo que la información debe mantener su carácter de reservada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI de la LFTAIP; 101 y 113, fracción VI de la LGTAIP.

- XIV. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XV. Que la **DGSIVC**, mediante su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/1649/2021**, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservado por el periodo de **cinco años**, ya que se trata de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

información que cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que el periodo de reserva resulta estrictamente necesario para proteger la información, mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

**Conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.**

XVI. Que el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP y el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

XVII. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

XVIII. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

- XIX. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/1649/2021**, la **DGSIVC**, informó al Presidente del Comité de Transparencia, que la información solicitada que obra en los expediente administrativos, que al día de hoy no han causado estado, pues se encuentran en etapas previas a una determinación definitiva o no han causado estado, respecto del cumplimiento por parte de los Regulados a la normatividad aplicable en materia ambiental, de seguridad industrial y de seguridad operativa en el sector Hidrocarburos; máxime que **de brindar la información en estos contenida, se vulneraría las formalidades esenciales de los procedimientos, particularmente el derecho de audiencia que tienen los Regulados respecto de los procedimientos iniciados frente a ellos, al dar a conocer una determinación precautoria**, con el alto riesgo que se cause un daño en su fama pública al hacerse del conocimiento información que aún puede ser modificada o revocada, por lo tanto, la información contenida en los expedientes de mérito tiene el carácter de reservada; razón por la cual se actualiza lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
  - ❖ La **DGSIVC** mencionó que, **el riesgo demostrable** se desprende que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes, se vulneraría la conducción de los procedimientos al violentar el derecho de audiencia que tiene el particular dentro de dichos procedimientos, en tanto que al dar a conocer una determinación provisional, que aún puede ser modificada o revocada, se correría el riesgo de que se cause un daño a los derechos de los particulares, que podría generar su posible nulidad.
  
- II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:
  - ❖ La **DGSIVC** reiteró que, dar a conocer la información solicitada, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar la seguridad industrial, de las personas y del medio ambiente, de conformidad con el objeto de esta Agencia Nacional, como se establece en el artículo 1o Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como, se incurriría





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

en violación al derecho de audiencia y a que se le respeten a los particulares las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, atendiendo al hecho de que la información de la cual se solicita la reserva de procedimientos están pendientes de emitir resolución o en su caso son determinaciones que no han causado estado, y en ese sentido, aún pueden ser modificadas o revocadas, por lo que incluso, atendiendo a que dicha información no es definitiva, el riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general a que se difunda dicha información.

Aunado a lo anterior, es de destacar que, algunos de los procedimientos de los cuales se solicita información, tienen como objetivo la protección del Derecho a un Medio Ambiente adecuado para el Desarrollo y Bienestar de toda persona, el cual es un Derecho Humano consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un “derecho social” en lo referente a la protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del Medio Ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La causal de reserva en que fundamenta la **DGSIVC** en la presente solicitud representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, toda vez que los procedimientos aperturados que nos ocupan no se han llevado por todas sus etapas procesales, y en ese sentido no se ha emitido una determinación que haya causado estado, razón por la cual resultaría menos restrictivo a los derechos el reservar dicha información, en contraste con el hacer pública a la misma, lo anterior bajo la consideración que al hacer pública dicha información se causaría un perjuicio a los particulares frente a los cuales se iniciaron dichos procedimientos y se viciarían las formalidades esenciales del procedimiento, lo que vulneraría la correcta conducción de los procedimientos de referencia.

En este sentido, el publicar la información que obra en los multicitados expedientes administrativos de los cuales se solicita la reserva, representaría un riesgo real ya que se podría vulnerar las formalidades esenciales de los procedimientos administrativos que se encuentra aperturados por esta Dirección General, lo que causaría un daño de mayor grado que clasificar los expedientes como reservados.

Por otra parte, este Comité considera que la **DGSIVC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

**a. La existencia de los expedientes:**

- La existencia de los expedientes administrativos identificados con los números que ya fueron señalados en la TABLA 2 transcrita en el Antecedente V de la presente resolución.

**b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

- En efecto, se hace de su conocimiento que todos y cada uno de los expedientes administrativos antes señalados están integrados por actuaciones derivadas de actos de verificación relativos al cumplimiento de la legislación ambiental aplicable y de normas oficiales mexicanas y normativa en materia de seguridad en el Sector Hidrocarburos, procedimientos en los cuales se otorga el derecho de audiencia y sobre los cuales, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta necesario dictar resolución definitiva en la que se determine el cumplimiento o incumplimiento por parte de los particulares verificados, o lo que en derecho corresponda; resultando que incluso una vez emitidas dichas resoluciones, las mismas deberán causar estado; por lo que el revelar la información solicitada, violentaría el derecho de audiencia de los particulares, en tanto que esta, se constituye en información que aún puede ser modificada o revocada, lo que vulneraría la debida conducción de los mismos.

Finalmente, por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

los extremos que dispone por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando V de la presente Resolución, analizados a continuación:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
  - La **DGSIVC** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a los expedientes administrativos listados, el **carácter de información reservada**, consiste en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Trigésimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
  - En la ponderación de los intereses en conflicto, la **DGSIVC** indicó que el hacer públicas, las constancias que obran en los diversos expedientes antes listados y de los cuales se solicita su clasificación como reservados, se vulneraría el derecho de audiencia que tiene el particular dentro de dichos procedimientos para aportar elementos que permitan resolver los procedimientos de referencia a favor de sus intereses, en ese sentido, de no reservarse dicha información se haría pública una determinación





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

pendiente de causar estado, lo que constituiría un alto riesgo de que se cause un daño a los derechos de los particulares que fueron verificados, al hacerse del conocimiento información que aún puede ser modificada o revocada.

Por lo anterior, de hacerse pública la información contenida en los expedientes de los cuales se solicita la reserva, se vulneraría la adecuada conducción de los procedimientos lo que impediría el adecuado ejercicio de la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar la seguridad industrial, de las personas y el medio ambiente, a través del ejercicio de sus facultades de verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable en seguridad operativa y seguridad industrial, y de los procedimientos administrativos que de tales verificaciones se deriven, entre cuyas consecuencias se encuentran las medidas de seguridad.

- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, resulta del vínculo causal ya que de publicarse la información de mérito se estaría vulnerando la conducción adecuada de los procedimientos, haciendo públicas determinaciones que no se ha resuelto y por lo tanto no son definitivas, o no han causado estado, por lo que se vulneraría las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de audiencia de los particulares frente a los cuales se aperturaron los diversos procedimientos administrativos, en tanto que estos tienen la oportunidad de hacer valer sus derechos para efectos de modificar o revocar las determinaciones que dieron origen a la apertura de los procedimientos administrativo.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

- **Riesgo real:** La **DGSIVC**, señaló que el difundir públicamente la información contenida en los expedientes de los cuales se solicita su reserva, vulneraría de manera directa la conducción adecuada del procedimiento y el derecho de audiencia de los particulares, al hacer del conocimiento del público determinaciones que se han efectuado respecto del estado jurídico que guardan los particulares verificados, entre cuyas consecuencias se encuentra el tema de las medidas de seguridad, pero que no obstante pueden ser modificadas o revocadas al desarrollarse el procedimiento administrativo por cada una de sus etapas y hasta que cause estado su resolución definitiva.

Por lo anterior de hacerse pública la información contenida en los expedientes de los cuales se solicita la reserva, se impediría el adecuado ejercicio de la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar la seguridad industrial, de las personas y el medio ambiente, a través del ejercicio de sus facultades para verificar, instaurar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, concluyó que existe riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio de no reservar la información contenida en los expedientes listados con anterioridad.

e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC**, señaló que darse Al darse a conocer la información correspondiente a un expediente pendiente de resolver o causar estado, se vulneraría la conducción del procedimiento en tanto se causaría un daño al divulgar la información previo a la existencia de una determinación firme, atendiendo a que se vulnera la presunción de inocencia del Inspeccionado y se vulnera las formalidades esenciales del mismo procedimiento.

**Circunstancias de tiempo:** Al encontrarse pendiente de resolver los expedientes o en su caso no haber causado estado, el daño acontece en el presente, por razón de revelarse públicamente información que no tiene calidad de definitiva.

**Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva la **DGSIVC**, con motivo de las visitas de inspección; de igual forma se causaría daño a los particulares, ya que la divulgación de dicha información, que en su naturaleza es provisional, estaría haciéndose del conocimiento del público, a sabiendas que la misma puede cambiar, lo que podría impactar en la imagen pública de los particulares.

- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- La **DGSIVC**, señaló que la reserva de información temporal que realizan, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

para proteger los hallazgos y hechos contenidos en los expedientes administrativos a clasificar, por contener actos de una autoridad frente un particular, representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que los procedimientos aperturados en los expedientes antes listados, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información contenida en los mismos, en el caso particular, las medidas de seguridad establecidas en los mismos.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVC**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/1649/2021**, manifestó que no es dable proporcionar la información solicitada correspondiente a la **fecha, el lugar y el número de acta y/o oficio en los que conste los actos administrativos siguientes:**

- Clausuras temporales, totales o parciales realizadas en el periodo de enero de 2019 al mes de abril de 2021.
- Órdenes de suspensión temporales del suministro, o del servicio realizadas en el periodo de enero de 2019 al mes de abril de 2021.
- Actos de aseguramiento e inutilización de sustancias, materiales, equipos, accesorios, ductos, instalaciones, sistemas o vehículos de cualquier especie realizadas en el periodo de enero de 2019 al mes de abril de 2021.

Lo anterior, toda vez que los expedientes administrativos en los que obra la citada información, al día de hoy no han causado estado, pues se encuentran en etapas previas a una determinación definitiva o no han





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

causado estado, respecto del cumplimiento por parte de los Regulados a la normatividad aplicable en materia ambiental, de seguridad industrial y de seguridad operativa en el sector Hidrocarburos; máxime que **de brindar la información en estos contenida, se vulneraría las formalidades esenciales de los procedimientos, particularmente el derecho de audiencia que tienen los Regulados respecto de los procedimientos iniciados frente a ellos, al dar a conocer una determinación precautoria, con el alto riesgo que se cause un daño en su fama pública al hacerse del conocimiento información que aún puede ser modificada o revocada, razón por la cual, la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP, 113, fracción XI de la LGTAIP.**

En ese tenor, este Comité estima procedente la clasificación de la información requerida lo anterior toda vez que se actualiza el supuesto de reserva previsto en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño establecidos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- XX.** Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XXI. Que la **DGSIVC**, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/1649/2021**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de cinco años, debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI LGTAIP; al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en el apartado de Considerandos de la presente resolución, este Comité de Transparencia analizó la declaración de **inexistencia** de la información requerida, manifestada por la **DGSIVOI** y la **DGSIVEERC**, ambas adscritas a la **USIVI**, en apego a lo establecido en los artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como **reservada** de la información referida en el apartado de Antecedentes; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracciones VI y XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracciones VI y XI de la LFTAIP; acorde con los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Vigésimo cuarto, Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de la información reservada correspondiente la **fecha, el lugar y el número de acta y/o oficio en los que conste los actos administrativos siguientes:**

- Clausuras temporales, totales o parciales realizadas en el periodo de enero de 2019 al mes de abril de 2021.
- Órdenes de suspensión temporales del suministro, o del servicio realizadas en el periodo de enero de 2019 al mes de abril de 2021.
- Actos de aseguramiento e inutilización de sustancias, materiales, equipos, accesorios, ductos, instalaciones, sistemas o vehículos de cualquier especie realizadas en el periodo de enero de 2019 al mes de abril de 2021.

Misma que se encuentra contenida en los noventa y nueve expedientes listados en la Tabla 1, transcrita en el Antecedente V de la presente resolución, por un periodo de cinco años; con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP de la LFTAIP, en relación con los





**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

Lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO.-** Se confirma la clasificación de la información reservada correspondiente la fecha, el lugar y el número de acta y/o oficio en los que conste los actos administrativos siguientes:

- Clausuras temporales, totales o parciales realizadas en el periodo de enero de 2019 al mes de abril de 2021.
- Órdenes de suspensión temporales del suministro, o del servicio realizadas en el periodo de enero de 2019 al mes de abril de 2021.
- Actos de aseguramiento e inutilización de substancias, materiales, equipos, accesorios, ductos, instalaciones, sistemas o vehículos de cualquier especie realizadas en el periodo de enero de 2019 al mes de abril de 2021.

Misma que se encuentra contenida en los setenta y siete expedientes listados en la Tabla 2, transcrita en el Antecedente V de la presente resolución, por un periodo de cinco años, con fundamento los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERC**, a la **DGSIVOI** y a la **DGSIVC**, todas adscrita a la **USIVI**; así como a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**  
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 451/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100021721**

notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el 05 de julio de 2021.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

**Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.**

**Mtro. Víctor Manuel Muciño García.**

**Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

**Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

JMBV/CPMG

